

talación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno, del apartado c), del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

La bonificación a que se refiere el párrafo precedente podrá extenderse, con el mismo límite, al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras indicadas, en los términos establecidos en los Decretos 2853/1964, de 8 de septiembre y 2885/1964, de 27 de julio.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

18362

ORDEN de 28 de junio de 1980, por la que se conceden a la Empresa «Ederlán, S. Coop.» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de marzo de 1980, por la que se declara a la Empresa «Ederlán, S. Coop.» comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Escoriaza (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de piezas de fundición de hierro, de función inyectada no férrea y mecanización de piezas con destino, en parte, a la industria del automóvil, cuyos planes de inversión han sido aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 24 de enero de 1980, y que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Ederlán, S. Coop.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno, del apartado c), del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

La bonificación a que se refiere el párrafo precedente podrá extenderse, con el mismo límite, al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras indicadas, en los términos establecidos en los Decretos 2853/1964, de 8 de septiembre y 2885/1964, de 27 de julio.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e

Impuestos especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18363

ORDEN de 30 de junio de 1980 por la que se resuelve expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y Orden ministerial de 6 de junio de 1979, con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976 y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y Orden ministerial de 6 de junio de 1979, se resuelve el asunto que se indica.

1. Segovia.—Proyecto de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del polígono «Nueva Segovia», sito en el término municipal de Segovia. Fue aprobado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

MINISTERIO DE TRABAJO

18364

RESOLUCION de 23 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», recibido en esta Dirección General, con fecha 17 de julio de 1980, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 7 de julio de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la Legislación General sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1980.—El Director general de Trabajo, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Representantes legales de la Empresa de los trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FIBROTUBO-FIBROLIT, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía Mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», y afecta a todos los centros de trabajo de las delegaciones comerciales existentes a su entrada en vigor, o que puedan ser objeto de nueva creación.

Art. 2. *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta, por tanto, al personal de los centros de trabajo citados

en el artículo anterior, con exclusión del personal clasificado en las categorías de Director, Subdirector y Delegado y el comprendido en el artículo 1.º-3 C de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3. *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1980. Su duración será de un año en los aspectos económicos y de dos para el resto del articulado, a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial.

Art. 4. *Prórroga.*—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no ser solicitada por cualquiera de las partes su revisión o rescisión, con tres meses de antelación como mínimo, a la fecha de expiración del mismo o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5. *Revisión y rescisión.*

1. *Revisión.*—Podrá ser solicitada la revisión de este Convenio, si por disposición legal de cualquier clase se establecieran condiciones económicas que, en su conjunto y en cómputo anual, superasen a las establecidas en el mismo.

Con efectos de 1 de enero de 1981, las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio, serán objeto de revisión.

2. *Rescisión.*—La denuncia proponiendo rescisión, deberá presentarse en el Organismo competente, con la antelación señalada en el artículo anterior, debiendo adjuntarse proyecto de nuevo Convenio.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de septiembre a una Comisión compuesta por cuatro representantes legales de los trabajadores.

En dicha Comisión, se podrán integrar, dos asesores libremente designados por la misma.

Para deliberar con la Empresa un nuevo Convenio Colectivo o revisión del que estuviera en vigor, se formará una Comisión deliberadora que por la parte social estará representada por la Comisión citada en el párrafo anterior.

Las reuniones serán presididas por un Presidente elegido por los miembros de la Comisión deliberadora.

Art. 6. *Compensación.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas.

Art. 7. *Absorción de mejoras.*—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación en todas o algunas de las condiciones pactadas, únicamente tendrán aplicación práctica, si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del Convenio; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 8. *Condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones pactadas en este Convenio no afectarán al productor que a la fecha de vigencia del mismo, percibiese cantidades superiores a las señaladas en este Convenio, en cómputo anual y globalmente consideradas.

Art. 9. *Unidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que, de no ser aprobado en su totalidad, el Convenio sería nulo y sin eficacia alguna, debiendo ser reconsiderado su contenido.

Art. 10. *Comisión de interpretación.*—Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo, se creará una Comisión Paritaria en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la comunicación de la resolución aprobatoria del mismo, compuesta por dos miembros de cada una de las partes que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio. Cuando fuese necesaria la constitución de esta Comisión por un Presidente, se solicitará el nombramiento del mismo a la Autoridad laboral.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de cláusulas de este Convenio Colectivo.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

El funcionamiento de esta Comisión será de la forma siguiente:

1. Se nombrarán dos Secretarios, uno de la parte social y uno de la parte económica, los cuales levantarán actas conjuntas.

2. Cualquiera de las partes podrá convocar una reunión a través del Secretario, cuando surjan temas de interpretación.

3. La convocatoria se efectuará en un plazo máximo de diez días, conteniendo el orden del día.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Art. 11. *Competencia.*—La facultad y responsabilidad de la organización del trabajo, técnica y prácticamente, corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 12. *Cambio de puesto de trabajo por organización.*—La Empresa podrá efectuar cambios de personal a puestos distintos del habitual, cuando así lo exija la organización del trabajo, dentro del mismo centro de trabajo y siempre que no perjudique su formación profesional.

Art. 13. *Trabajos de superior categoría.*

1. Si el cambio es a un puesto de superior categoría, el productor percibirá el salario base, plus de actividad, incentivo,

tóxico, penoso y peligroso y horas extraordinarias correspondientes al nuevo puesto de trabajo, excepto en periodos menores de cuatro horas; como en el caso de suplencias por bocado y necesidades personales.

2. Antes de los tres meses se proveerá la vacante por concurso-oposición, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

3. Si en el citado período el puesto estuviese desempeñado por un mismo productor, sin haberse convocado el concurso-oposición, transcurrido el mismo, dicho productor a voluntad propia podrá ascender automáticamente a la categoría asignada al puesto, o volver al que ocupaba con anterioridad.

4. En el caso de que ningún productor de los que ocupasen el puesto estuviera en las condiciones citadas en el punto anterior y la Empresa, transcurrido el período de tres meses, no hubiese convocado concurso-oposición, ningún productor estará obligado a cubrir el mismo.

5. El período de tres meses no será aplicable en los casos de sustituciones por servicio militar, enfermedad o accidente y excedencias forzadas, en los cuales la sustitución comprenderá el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Art. 14. *Turnos.*—Por necesidades de la Empresa, cualquier operario vendrá obligado a efectuar trabajo a turno cuando se le requiera.

El productor a turno, salvo que lleve doce horas en el puesto de trabajo, se compromete a no abandonar hasta ser sustituido por su relevo o por la persona que designen sus Jefes.

El tiempo que exceda de su jornada, si es superior a un cuarto de hora, será abonado como extraordinario, en fracciones de quince en quince minutos, de acuerdo con el anexo.

Art. 15. *Personal de capacidad disminuida.*—El productor cuya capacidad por edad o cualquier otra causa se viere disminuida y como tal fuere reconocido por el Servicio Médico de la Empresa, aceptará los reconocimientos y dictámenes pertinentes de la Comisión Técnica Calificadora. A su vez, la Empresa, con el visto bueno de los Delegados de personal, destinará a estos productores a trabajos adecuados a su situación, siempre que existieran y no implique incremento de plantilla, tales como los Ordenanzas, Vigilantes, vestuarios y limpieza, asignándole la categoría y el salario correspondiente al nuevo puesto.

CAPÍTULO III

Régimen de trabajo

Art. 16. *Horario de trabajo.*

1. La jornada de trabajo en todas las Delegaciones Comerciales de la Compañía Mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», será de cuarenta y tres horas semanales para todo el personal.

2. El calendario laboral será el oficial que rija en cada localidad donde estén ubicadas las representaciones y delegaciones de la Compañía.

3. Para el personal de Delegaciones, el número de horas efectivas de trabajo es de dos mil setenta y seis, repartidas para 1980 en doscientos cincuenta y ocho días laborables, de acuerdo con el calendario anexo; los días reales de trabajo serán los laborables indicados, menos los comprendidos en el período de vacaciones de cada productor.

La jornada de trabajo semanal, hasta el 31 de mayo de 1980, será de lunes a viernes en régimen de horario partido de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve treinta horas. Los sábados que resulten laborables de acuerdo con el calendario anexo, el horario de trabajo será de ocho treinta a trece horas, cuatro horas reales de trabajo más media hora imputable a días laborables que no se trabajen.

Durante el período de verano, comprendido entre los días 16 de junio a 14 de septiembre, la jornada laboral será intensiva de ocho a quince horas, exceptuándose de este régimen los productores que presten sus servicios en los almacenes de venta, siendo la jornada de trabajo para este personal de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve cuarenta y cinco horas, salvo que de mutuo acuerdo con la Dirección se pacte, en cada caso, la realización de la jornada intensiva establecida anteriormente.

Para el resto del año, la jornada de trabajo semanal será de lunes a viernes en régimen de horario partido, de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a veinte horas, salvo los productores que no hayan disfrutado la jornada intensiva, cuya jornada finalizará a las diecinueve cuarenta y cinco horas.

4. En aquellas Delegaciones en que resulte factible y de mutuo acuerdo, se podrá realizar la jornada laboral en otros períodos y horarios, en las Secciones o Servicios que sea posible.

5. El personal operario de Montajes disfrutará el calendario y horario del centro de trabajo del cual dependan.

Cuando estén desplazados disfrutarán el calendario y horario de la obra o centro de trabajo de la Compañía donde se encuentren.

Ajuste de horario y calendario en obra.

Horario:

En el caso de que la jornada y horario de la obra sea de lunes a viernes, el régimen de jornada será de nueve horas de lunes a jueves y siete horas el viernes en jornada partida.

En el caso de que la jornada y horario de la obra sea

de lunes a sábado, el régimen de jornada será de siete treinta horas de lunes a viernes en jornada partida y cinco treinta horas los sábados.

Ambas modalidades se entenderán independientes de la jornada y horario que se realice en el centro de trabajo del cual dependan.

Cuando en una misma semana hubieran de ajustarse a distintas modalidades de horario, se realizará el cómputo semanal de horas trabajadas a efectos de abono de horas extraordinarias si exceden de cuarenta y tres horas semanales.

Calendario:

Si, estando desplazados en obra, trabajaran alguna fiesta local del centro de trabajo del cual dependan, las horas trabajadas se abonarán como extraordinarias.

Siendo fiesta local en la obra donde estuvieran desplazados, recuperarán, del cómputo mensual de horas extraordinarias, aquellas no trabajadas por este motivo.

Art. 17. Trabajos extraordinarios

1. En los casos en que la Empresa, por razones urgentes y para trabajos imprevistos, solicitara realizarlos fuera de su jornada normal será compensada económicamente conforme promete a realizarlos, dos días al mes, sin que en total pueda exceder de ocho horas efectivas de trabajo.

2. La asistencia al trabajo en días laborables fuera de la jornada normal será compensada económicamente conforme a la tabla de remuneraciones de horas extraordinarias que figuran en el anexo número IV.

3. Los productores cuyos servicios sean necesarios, deberán trabajar los días no laborables que la Compañía estime necesario. Los productores que sean requeridos para estos trabajos, solamente vendrán obligados a ellos, un día al mes o dos no laborables consecutivos.

4. Los servicios indicados en el párrafo anterior, serán cubiertos preferentemente con personal voluntario entre el capacitado para ello. Si esto no fuera suficiente, serán cubiertos por el resto de productores capacitados, por turno.

5. Los productores que voluntariamente o por designación cubran estos servicios en días no laborables, podrán optar por cobrar esos días de acuerdo con el valor de horas extraordinarias, o bien descansar un día entre los cinco laborables siguientes, siempre que la distribución no impida el normal desarrollo de la venta, percibiendo en este caso la diferencia entre el valor de la jornada festiva trabajada y el salario de la jornada normal de libranza.

6. La asistencia al trabajo en días no laborables, será compensada económicamente con el abono de una jornada completa, con valores de horas extraordinarias.

En todo caso, los trabajadores deberán concluir como máximo a las trece treinta horas, y, excepcionalmente, hasta las catorce horas.

Art. 18. Vacaciones.

1. Treinta y un días naturales, retribuidos a razón del salario base, antigüedad, plus de actividad y el incentivo básico de los días hábiles del período de vacaciones.

2. El personal ingresado en el año, disfrutará la parte proporcional que le corresponda, computando el tiempo transcurrido, desde el día 1 del mes de su ingreso hasta fin de año.

3. Al personal que cese, se le descontará de la liquidación lo que haya percibido de más, por mayor número de días disfrutados que los que le correspondieren.

4. Las vacaciones se disfrutarán en el período del 15 de junio al 30 de septiembre.

5. Los productores podrán partir las vacaciones en dos turnos, uno de los cuales deberá coincidir necesariamente con el período fijado en el punto anterior.

6. Quienes, por necesidades de la Empresa, se vean obligados a disfrutarlas fuera de los períodos obligatorios, percibirán una gratificación de 10.000 pesetas.

Art. 19. Licencias.—Se considerarán permisos retribuidos los siguientes:

- Matrimonio: Quince días.
- Alumbramiento esposa: Cuatro días laborables.
- Defunción cónyuge: Seis días naturales.
- Defunción padres e hijos: Cuatro días naturales.
- Defunción abuelos, nietos y hermanos: Tres días.
- Defunción padres, hijos o hermanos políticos: Dos días naturales.
- Bodas de hijos: El día del enlace matrimonial.
- Exámenes en centros oficiales: El tiempo necesario y con la debida justificación.

Los días laborables de estos permisos serán retribuidos con el mismo criterio fijado para los días de vacaciones.

En todos los casos anteriormente citados, excepto en el de matrimonio, las licencias establecidas podrán ser ampliadas, previo justificante y a juicio de la Dirección y de los Delegados de personal.

Para el resto de permisos se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. Faltas y sanciones.—Además de las faltas contempladas en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Ce-

rámica se considerará como grave el incumplimiento de alguno de los deberes derivados del presente Convenio, pudiendo ser aplicada, en consecuencia, alguna de las sanciones estipuladas en dicha reglamentación para tales faltas.

Serán contempladas con especial interés las acciones contrarias a las órdenes e instrucciones escritas emanadas del Mando y/o del Comité de Seguridad e Higiene.

En las faltas que puedan dar origen a sanciones graves o muy graves, el Delegado de personal tendrá audiencia debiendo elaborar un informe en el plazo de setenta y dos horas.

En el supuesto que por la naturaleza de los hechos, a juicio de la Dirección de la Empresa, sea necesario adoptar medidas inmediatas, éstas serán tomadas sin perjuicio de la ulterior audiencia al Delegado de personal, para la calificación definitiva de la falta.

En el supuesto de una inmediata prescripción de la falta, la sanción pedrá aplicarse sin perjuicio de la posterior audiencia e informe del Delegado de personal.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 21. Principios generales.—Las categorías consignadas a continuación son meramente enunciativas, por lo que la Empresa no estará obligada a tener todas provistas si no fuera necesario y, por otra parte, si existiere o se creare alguna, no recogida en este Convenio, se proveerá con el nivel que, por asimilación, corresponda de acuerdo con la Ordenanza.

Art. 22. Categorías profesionales.—Todo el personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea la índole de los trabajos que preste, quedará integrado en alguno de los grupos siguientes:

- I. Titulados.
- II. Empleados.
- III. Operarios.

Los grupos anteriores, comprenden las siguientes categorías:

Grupo I. Titulados.

1. Grado superior.
2. Grado medio.

Grupo II. Empleados.

1. Mandos intermedios.

- a) Subdelegados.
- b) Jefes de Promoción.
- c) Jefes de Sección.

2. Comerciales.

- a) Técnico comercial.
- b) Promotor.

3. Administrativos.

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Telefonistas.
- e) Aspirantes.

4. Subalternos.

- a) Vigilantes-Porteros.
- b) Ordenanzas.

Grupo III. Operarios.

1. De Almacenes.

- a) Almaceneros.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Especialistas de primera.
- e) Especialistas.
- f) Pinches.
- g) Limpiadoras.

2. De Montaje.

- a) Inspectores.
- b) Montadores de primera.
- c) Montadores de segunda.
- d) Ayudantes.

Art. 23. Definición y funciones.—Las definiciones y funciones de las distintas categorías profesionales enumeradas en el artículo anterior son las que a continuación se indican. Los distintos cometidos asignados a cada categoría son clasificados dentro de los generales cometidos propios de su respectiva competencia profesional.

Grupo I. Titulados.

Son los que, en posesión del título correspondiente, realizan funciones para las que les faculta su titulación, sin estar incluidos en los grupos siguientes:

Grupo II. Empleados.

1. Mandos intermedios.

a) Subdelegado.

Es el que a las órdenes de su inmediato superior se responsabiliza de los objetivos de venta y distribución dentro del radio de acción de una Subdelegación. Dirige y coordina al personal a sus órdenes y cuida del buen aprovechamiento y utilización de los dispositivos y materiales puestos por la Compañía a su cargo.

b) Jefe de promoción.

Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, dirige y coordina al personal a sus órdenes, distribuyendo el trabajo, encaminando su actividad a la consecución de los objetivos que se le marquen en el área de la promoción de ventas y distribución.

c) Jefe de Sección.

Es el que, preferentemente con título adecuado o con capacidad la que dirige y coordina, distribuyendo el trabajo entre el personal de la misma, según directrices recibidas.

2. Comerciales.

a) Técnico comercial.

Es el que, preferentemente con título adecuado o con capacidad demostrada, a las órdenes de su inmediato superior, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de las ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas organismos oficiales, proyectistas, clientes y almacenistas, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas y en general de todas aquellas funciones asignadas al Promotor.

b) Promotor.

Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a almacenistas, recuentos, asesoramiento a almacenistas y clientes sobre ventas y aplicación de los materiales; visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes; ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones de cobro y recobro a clientes cuando así se le encomienda, emite informes, vigila instalaciones, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los periodos en que no realice estas funciones, actuará en las oficinas o almacenes.

3. Administrativos.

a) Oficial de primera.

Es el empleado que, a las órdenes de un mando, tiene a su cargo una tarea determinada, dentro de la cual, con iniciativa y responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos administrativos de importancia, que requieren estudio, preparación y cálculo, así como demás características administrativas.

b) Oficial de segunda.

Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe y Oficial de primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario, que solo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se consideran asimiladas a esta categoría las Perforistas.

c) Auxiliar.

Es el empleado mayor de dieciocho años que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Quedan asimilados a esta categoría las mecanógrafas, telefonista y recepcionistas.

d) Telefonista.

Es la persona que tiene por misión principal atender la centralita telefónica con los partes necesarios para su control, así como cuando sea necesario, realizará las funciones asignadas a la categoría de Auxiliar.

e) Aspirante.

Se entenderá por aspirante o meritorio, el empleado comprendido entre los dieciséis y dieciocho años, que trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones propias de éstas.

4. Subalternos.

a) Vigilante-Portero.

Cuidan los accesos a las dependencias y locales donde prestan servicios de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realizan funciones de vigilancia y custodia.

b) Ordenanza.

Son los subalternos que tienen la misión concreta de hacer recados y copiar documentos a prensa, manejar todo tipo de máquinas de reproducción de documentos, realizan los encargos que se les encomienda entre uno y otro departamento, recogen y entregan la correspondencia y llevan a cabo los trabajos elementales que les ordenen sus jefes.

Grupo III. Operarios.

1. De Almacenes.

a) Almacenero.

Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, tiene por misión despachar productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes, registro en los libros y ficheros del movimiento que ha existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notas de entrega e incluso ventas al contado y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

b) Oficial de primera.

Es el que a las órdenes de su inmediato superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que han de realizar el personal a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Cuando por las características y dimensiones del almacén no sea necesario el almacenero u otro mando encargado del almacén, asumirá las funciones del mismo.

c) Oficial de segunda.

Son los operarios que se dedican a las funciones que, sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad y que tienen a su cargo medios mecánicos de transporte interno.

d) Especialista de primera.

Es aquel operario que haciendo funciones de especialista era, a la firma del primer Convenio de «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», en el centro de Valdemoro, Especialista de primera o Jefe de Equipo. Los Jefes de Equipo con suplemento por mando, a la firma del citado Convenio (y no los que se puedan nombrar en el futuro), en el caso de que cesaran en sus puestos de mando, conservarán dicho suplemento a título personal.

e) Especialista.

Son los operarios que se dedican a sus funciones, que sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad.

f) Pinche.

Mayores de dieciséis años y menores de dieciocho encargados de realizar funciones de carácter elemental.

g) Limpiadoras.

Se ocupan de la limpieza de oficinas y otros locales de la Empresa.

2. De Montaje.

a) Inspector.

Es el Oficial de primera que, conociendo a fondo las tareas propias de la colocación y montaje en obra, está capacitado para realizar las siguientes funciones:

- Informar sobre desarrollo de obras.
- Coordinar y controlar trabajo de montadores.
- Inspeccionar calidad de obras realizadas y confeccionar partes de anomalías.

b) Montador de primera.

Es el que domina primordialmente y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que reciba del encargado o personal de superior categoría y que puede también realizar replanteos sencillos y que tiene a sus órdenes Oficiales y eventualmente colocadores de segunda. Equiparado al Oficial de primera Almacén.

c) Montador de segunda.

Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del encargado o de personal de superior categoría. Puede eventualmente realizar replanteos sencillos. Está equiparado al Oficial de segunda de Almacén.

d) Ayudante.

Es el que, con edad superior a los dieciocho años, auxilia a los colocadores realizando labores parciales de colocación, que requieren cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

Art. 24. *Ingresos*.—El personal de nuevo ingreso tendrá la consideración de provisional durante el «periodo de prueba», que comprende el tiempo siguiente:

1. Titulados: Seis meses.
2. Empleados: Dos meses.
3. Operarios o personal obrero: Dos semanas.
4. Aprendices: Un mes.

Art. 25. *Provisión de vacantes*.—Tanto las vacantes que se produzcan como la creación de nuevos puestos de mandos superiores o intermedios hasta el Jefe de Promoción incluido, y puestos de confianza, a juicio de la Dirección, serán cubiertos por libre designación de la Empresa.

El resto de vacantes y puestos de nueva creación, se sacarán a concurso-oposición entre el personal de la categoría inmediata inferior y se tendrán en cuenta las aptitudes, conocimientos, antigüedad y comportamiento de los candidatos. En el caso de que los candidatos de la Empresa no alcancen el nivel exigido por la misma, se cubrirán con personal del exterior.

Los Delegados de personal, colaborarán y participarán en la Junta de calificación que se constituya al respecto.

Tendrán preferencia los aspirantes en posesión de carné de paro y los hijos de productores por este orden, en caso de igualdad de puntuación en las pruebas del concurso-oposición.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 26. *Principios generales*.—La retribución pactada en este Convenio será formada por los siguientes conceptos:

- I. Salario base.
- II. Complementos:

a) Personales:

- Antigüedad.
- Mérito personal.
- Idiomas.

b) De puesto de trabajo:

- Tóxico-penoso-peligroso.
- Suplemento por mando.
- Plus de montador.

c) Calidad o cantidad de trabajo:

- Plus de actividad.
- Incentivos.
- Horas extraordinarias.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

- Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.
- Participación en beneficios.
- Gratificación de octubre.

III. Indemnizaciones y suplidos:

- Plus distancia y transporte.
- Compensación cambio de horario.

Art. 27. *Conceptos retributivos*.

1. Salario base.

Es el que corresponde por jornada completa a cada productor por su categoría profesional, según cuadro anexo número II.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completa».

2. Antigüedad.

Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los períodos vencidos como los que vengán, serán de dos bienios y sucesivos trienios de la cuantía que figura para cada categoría, según cuadro anexo número III.

Cuando un trabajador sea reclasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cantidad total que hasta ese momento viniera percibiendo por concepto de antigüedad, le será respetada como tal retribución en la nueva clasificación.

3. Tóxico-penoso-peligroso.

Los operarios en puestos en los que se diere una o varias de las circunstancias contempladas, percibirán este complemento de la forma siguiente: si están en estos puestos de una a cuatro horas, cobrarán media jornada, si más de cuatro, jornada completa. Su valor será el indicado en el cuadro anexo número V.

4. Suplemento por mando.

Seguirá percibiendo un complemento salarial, resultado de incrementar en un 15,6 por 100 el efectivamente percibido el 1 de enero de 1979.

5. Plus de Montador.

A tenor de las especiales condiciones de trabajo a que este personal está sujeto en orden a desplazamientos fuera de su domicilio habitual, y el carácter de urgencia que frecuentemente tienen los mismos, se mantiene este concepto que se abonará por el tiempo que el productor se encuentre desplazado fuera de su centro de trabajo, en comisión de servicio, a razón de 222 pesetas diarias.

6. plus de actividad.

Es el complemento que diferencia el salario de los grupos establecidos dentro de una misma categoría laboral. Se percibe, como el salario base, por día natural y tiene carácter de no absorbible.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida», haya de tener consideración de «jornada completa», anexo número II.

7. Incentivo.

El complemento por incentivo se percibirá por día efectivo de trabajo, según cuadro anexo número I.

8. Horas extraordinarias.

El valor de la hora extraordinaria será el indicado en el anexo número IV.

9. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones de julio y Navidad serán, para todo el personal afectado por este Convenio, de treinta días de salario base, antigüedad, plus de actividad y mérito personal, y se abonarán el 13 de julio y el 19 de diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo servido durante el mismo, por lo cual, la fracción de mes se contará como unidad completa.

10. Gratificación de beneficios.

Esta gratificación será abonada en la segunda quincena del mes de febrero y su valor será el indicado en la tabla anexo número II.

El personal que ingrese en el transcurso del año, o que cese durante el mismo, percibirá la participación de beneficios en proporción al tiempo, por lo cual, la fracción del mes se contará como unidad completa.

11. Gratificación de octubre.

En el mes de octubre de cada año, y dentro de la primera decena, se abonará una gratificación, cuya cuantía, distinta según categorías, será la indicada en el cuadro anexo número II.

El personal que ingrese durante el transcurso del año, o que cese durante el mismo, percibirá la gratificación en proporción al tiempo trabajado, por lo cual, la fracción del mes se contará como unidad completa.

12. Plus de distancia y transporte.

A todo el personal afecto al presente Convenio se le abonará un plus de 109 pesetas por día efectivo de trabajo.

13. Compensación cambio de horario.

Esta compensación afectará al personal administrativo en plantilla al 1 de julio de 1980 de las Delegaciones de Madrid y Alicante, percibiendo por este motivo la cantidad de 5.000 pesetas mensuales, aplicadas a los doce meses del año. En lo que respecta al presente Convenio, y dado que la jornada partida se inicia a partir del 15 de septiembre, esta última será la fecha en la que entrará en vigor esta compensación.

CAPITULO VII

Acción social

Art. 28. *Fondo para préstamos reintegrables*.

1. La Empresa destina hasta un máximo de 2.700.000 pesetas al fondo que tiene constituido para préstamos sin interés, a todo el personal en plantilla.

2. Todo trabajador podrá solicitar, previo justificante, hasta un máximo de 150.000 pesetas a reintegrar en un plazo máximo de dieciocho meses.

3. La solicitud deberá ser cursada a la Dirección Social, la cual solicitará, preceptivamente, la información al Delegado de personal correspondiente y a la Dirección funcional donde preste los servicios el solicitante.

Cuando cualquiera de estos informes fueran negativos, decidirá el Director social con el Delegado de personal.

Art. 29. Atenciones sociales.

1. La Empresa destina anualmente al fondo de atenciones sociales la cantidad de 450.000 pesetas.

2. La finalidad de esta aportación es la de atender especiales necesidades de los productores de la Empresa: ayudas económicas a enfermos, intervenciones o medicamentos, gratificaciones en caso de viudedad, orfandad, nacimientos de hijos o cualquier otra circunstancia que suponga un gasto especial de productores más necesitados.

3. La concesión de ayudas y administración de este fondo, corresponde a los Delegados de personal, que trimestralmente harán público el estado de cuentas con los movimientos del fondo.

Art. 30. Formación.

1. La Empresa destina anualmente hasta 4.000.000 de pesetas para el fondo de formación del personal.

2. La mitad de este fondo será de libre disposición y administración por parte de los Comités de Empresa o Delegados de personal, según los casos, correspondiendo a Delegaciones la cantidad de 300.000 pesetas.

La cuantía máxima por productor no excederá de 25.000 pesetas.

Si existiera fondo no utilizado, podrá el personal en cualquier época del año, utilizando igual procedimiento, solicitar ayudas para nuevos estudios o complementarios de los que viene realizando.

3. La otra mitad del fondo reseñado será destinada por la Dirección Social de la Empresa para atender a la formación profesional del personal, costeando seminarios, cursillos intensivos, carreras profesionales, etcétera, en orden a una mejora de los conocimientos específicos necesarios en la prestación laboral del productor.

Estos cursillos se realizarán a iniciativa de la Dirección con el consentimiento del productor.

Si a final de año de esta mitad del fondo quedaran cantidades sin utilizar, podrán utilizarse en atender solicitudes de ayuda a estudios no atendidos por falta de fondos del apartado anterior, asignando a cada centro la parte que le corresponda en proporción al número de trabajadores. Si alguno de los centros no utilizara la parte que le fue asignada, el excedente existente estará a disposición de los otros centros que tengan solicitudes pendientes.

La Empresa informará trimestralmente a los Delegados de personal las aplicaciones que vaya realizando de este fondo.

Art. 31. Gratificación a jubilados.

El personal que se jubile voluntariamente entre los sesenta y sesenta y cinco años, se le concederá una gratificación de 300.000 pesetas.

Art. 32. *Asistencia a subnormales.*—Se concede una aportación económica de 7.000 pesetas mensuales por hijo subnormal, a los productores que los tengan a su cargo y estén reconocidos como beneficiarios por el INP.

Art. 33. *Complemento en caso de ILT.*—En los casos de incapacidad laboral transitoria, la Empresa concederá un complemento del 25 por 100 del salario base, antigüedad y plus de actividad, a partir del cuarto día en las bajas por enfermedad común, y a partir del día siguiente, cuando la baja sea por accidente de trabajo.

Art. 34. *Gratificación por matrimonio.*—Tanto los varones que contraigan matrimonio como las mujeres, si continúan prestando servicio en la Empresa, percibirán una donación de 23.500 pesetas.

Art. 35. *Familia numerosa.*—Los titulares de familia numerosa percibirán una gratificación con carácter de asistencia social de 1.200 pesetas en cada uno de los doce meses del año.

Art. 36. *Cesta de Navidad.*—La Empresa obsequiará anualmente con una cesta de Navidad para cada productor en activo o jubilado, y a las viudas de los productores fallecidos estando en activo.

Art. 37. *Seguro de vida.*—Se establece un seguro de vida que garantice a todo trabajador una indemnización de 500.000 pesetas, en los casos que prescribe la póliza de seguro colectivo de vida que contrate con la Compañía.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera.—*Reuniones con la Dirección Social:* La Dirección Social convocará con periodicidad semestral un encuentro con la totalidad de los órganos representativos de los trabajadores, legalmente constituidos, sin perjuicio de que, a lo largo del año, fueran necesarios otros encuentros motivados por el tratamiento y resolución de temas específicos que afecten a uno o varios centros de trabajo y que, por la urgencia del tema no sea susceptible de tratamiento en las reuniones semestrales, para lo cual, el Delegado de Personal afectado podrá solicitarlo a la Dirección Social, quien de mutuo acuerdo con éste, establecerá las condiciones de la reunión.

Segunda.—*Viajes y desplazamientos en comisión de servicio:* Contemplando en todo momento lo dispuesto en la norma

de régimen interior número 28.900, sobre viajes y desplazamientos en comisión de servicio, nos remitimos a continuación a los anexos números 1 y 2 de la misma en los que se actualizan los valores de dietas y kilometraje.

Uso de vehículos particulares.

Asignación pesetas/kilómetro vehículos tipo «B»: 10,50 pesetas.

Gastos pagados

Categoría	Almuerzo y/o cena	Alojamiento y desayuno
Mandos superiores	700	1.500
Mandos intermedios	650	1.210
Personal técnico, Comercial y Administrativo	600	1.210
Personal de montaje	350	600
Dietas:		
Mandos intermedios	650	1.210
Personal técnico, Comercial y Administrativo	600	1.210
Personal de Montaje	350	600

El valor del kilometraje entrará en vigor el 8 de junio de 1980. Esta asignación será revisada con periodicidad semestral, de acuerdo con las modificaciones del ICV en todos los componentes salvo la gasolina, que se efectuará cuando se produzca.

Las dietas propuestas entrarán en vigor el 1 de julio de 1980 y hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en la que se estudiará de nuevo su cuantía.

Tercera.—Entendiendo ser de interés la implantación de un sistema de valoración de puestos de trabajo se establecerá a los quince días de la firma del Convenio una Comisión de Trabajos que por la parte social estará compuesta por dos miembros.

Cuarta.—*Prendas de trabajo:* Al personal operario de Almacén, se le proveerá de las siguientes prendas de trabajo:

- Mono.
- Juego de pantalón y camisa.
- Botas de seguridad homologadas en material o lona según la zona.
- Botas de agua para puestos de trabajo que lo exijan.
- Prenda de abrigo y traje de agua para operarios con puesto de trabajo en el exterior.

Los Montadores dispondrán de:

- Mono.
- Juego de pantalón y camisa.
- Botas de seguridad homologadas en material.
- Botas de agua.
- Botas tipo playera.
- Prenda de abrigo.
- Traje de agua.

La adaptación, aplicación y duración de estas prendas, se hará a propuesta del Comité de Seguridad correspondiente.

La utilización de estas prendas será ineludible y exclusiva mente del centro de trabajo.

Quinta.—*Desplazamientos del personal de montaje.*

1. Cada treinta días naturales de ausencia de su domicilio, el personal de montaje tendrá derecho a desplazarse al mismo, siendo los viajes de ida y vuelta por cuenta de la Empresa, y el pago de tres días de dieta, teniendo que incorporarse al trabajo el martes. Si los treinta días anteriormente mencionados no coincidieran en viernes, el montador deberá esperar al citado viernes para realizar el desplazamiento a su domicilio.

2. El montador que se encontrara desplazado fuera de su domicilio durante un mes, percibirá la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de compensación por llamadas telefónicas a la familia, percibiendo, en caso de desplazamientos de menor duración, la parte proporcional de dicha cantidad, por día de estancia fuera de su domicilio, a partir del segundo día.

Sexta.—*Jornada en las Delegaciones de Madrid y Alicante:* La jornada de las Delegaciones de Madrid y Alicante, para el personal administrativo, será de ocho horas diarias en régimen de jornada partida y de siete horas diarias, en el período de verano, en jornada continuada, según el calendario anexo. El horario de la jornada partida será de nueve a trece horas y de catorce a dieciocho horas.

Séptima.—*Horas extraordinarias 1980:* Los valores de las horas extraordinarias que figuran en el anexo número IV, serán de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, es decir, desde el 15 de marzo de 1980. Hasta esta fecha, los valores de horas extraordinarias serán los que resulten de aplicar un aumento del 15,6 por 100 sobre los existentes al 1 de enero de 1979.

CALENDARIO LABORAL DELEGACIONES 1980

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
	1	2	3	4	5	6					1	2	3						1	2		1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	
28	29	30	31				25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30					
MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
			1	2	3	4						1		1	2	3	4	5	6					1	2	3		
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31	
							30																					
SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4	5						1	2	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28	
29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31					

Nota: Las fiestas oficiales para todos los centros de trabajo de la Compañía «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», afectos a este Convenio, serán las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y/o aquellas establecidas por las respectivas Comunidades Autónomas.

ANEXO NUMERO I

Categoría	Curvas	Incentivo básico	
		Importe diario	Concepto
GRUPO III. OPERARIOS			
<i>Delegaciones y Subdelegaciones</i>			
Almacenero	Unica	311	Valor fijo.
Inspector	Unica	311	Valor fijo.
Oficial de primera	Unica	260	Valor fijo.
Montador de primera	Unica	260	Valor fijo.
Oficial de segunda	Unica	209	Valor fijo.
Montador de segunda	Unica	229	Valor fijo.
Ayudante	Unica	209	Valor fijo.
Especialista	Unica	209	Valor fijo.

ANEXO NUMERO II

Categoría	Salario base	Plus de actividad			Total			Gratificación de beneficios	Gratificación de octubre
		Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»	Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»		
GRUPO II. EMPLEADOS									
<i>Mandos intermedios</i>									
Subdelegado	48.842	27.342	30.142	33.321	75.984	78.784	81.983	27.710	15.590
Jefe de Promoción	47.010	23.056	25.114	29.499	70.066	72.124	76.509	27.710	15.590
Jefe de Sección	43.897	19.457	21.048	24.716	63.354	64.945	68.613	25.879	14.253
<i>Comerciales</i>									
Técnico Comercial	43.897	19.457	21.048	24.716	63.354	64.945	68.613	25.879	14.254
Promotor	42.251	14.064	16.056	18.388	56.315	58.307	60.639	24.585	13.492
<i>Administrativos</i>									
Oficial de primera	40.807	10.754	13.242	15.726	51.351	53.763	56.333	24.048	12.916
Oficial de segunda	37.512	7.257	8.999	10.631	44.769	46.511	48.143	22.217	11.581
Auxiliar	35.398	3.632	5.056	8.241	39.030	40.454	43.639	20.999	10.577
Telefonista	35.398	3.632	5.056	8.241	39.030	40.454	43.639	20.999	10.577
Aspirante	24.832	3.365	—	—	28.197	—	—	14.893	7.571

Categoría	Salario base	Plus de actividad			Total			Gratificación de beneficios	Gratificación de octubre
		Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»	Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»		
Subalternos									
Vigilante-Portero	34.433	4.475	7.285	10.038	38.908	41.718	44.471	20.387	10.244
Ordenanza	34.433	4.475	7.285	10.038	38.908	41.718	44.471	20.387	10.244
GRUPO III. OPERARIOS									
De Almacén									
Almacenero	1.216	210	275	338	1.426	1.491	1.554	18.883	9.893
Oficial de primera	1.077	123	186	257	1.200	1.263	1.334	18.593	9.552
Oficial de segunda	1.024	116	125	168	1.140	1.149	1.192	17.583	8.727
Especialista	1.004	126	136	—	1.130	1.140	—	16.572	7.900
Limpiadora	961	170	—	—	1.131	—	—	15.530	7.349
Pinche	888	112	—	—	1.000	—	—	14.893	7.113
De Montaje									
Inspector	1.077	123	186	257	1.200	1.263	1.334	18.593	9.552
Montador de primera	1.077	123	186	257	1.200	1.263	1.334	18.593	9.552
Montador de segunda	1.024	116	125	168	1.140	1.149	1.192	17.583	8.727
Ayudante	1.014	121	126	—	1.135	1.140	—	17.063	8.452

ANEXO NUMERO III

Categoría	Antigüedad									
	Un bienio	Dos bienios	Un trienio	Dos trienios	Tres trienios	Cuatro trienios	Cinco trienios	Seis trienios	Siete trienios	Ocho trienios
GRUPO II EMPLEADOS										
Mandos intermedios										
Subdelegado	1.984	3.891	5.875	7.782	9.690	11.673	13.581	15.564	17.472	19.379
Jefe de Promoción	1.984	3.891	5.875	7.782	9.690	11.673	13.581	15.564	17.472	19.379
Jefe de Sección	1.831	3.586	5.303	7.134	8.888	10.605	12.360	14.191	15.946	17.663
Comerciales										
Técnico Comercial	1.831	3.586	5.303	7.134	8.888	10.605	12.360	14.191	15.946	17.663
Promotor	1.640	3.243	4.807	6.409	8.049	9.651	11.254	12.818	14.458	16.022
Administrativos										
Oficial de primera	1.640	3.243	4.807	6.409	8.049	9.651	11.254	12.818	14.458	16.022
Oficial de segunda	1.488	2.899	4.349	5.780	7.172	8.583	10.033	11.444	12.894	14.306
Auxiliar	1.335	2.632	3.987	5.228	6.523	7.820	9.079	10.414	11.711	12.970
Telefonista	1.335	2.632	3.987	5.228	6.523	7.820	9.079	10.414	11.711	12.970
Subalternos										
Vigilante-Portero	1.259	2.556	3.777	5.074	6.256	7.515	8.774	10.033	11.254	12.516
Ordenanza	1.259	2.556	3.777	5.074	6.256	7.515	8.774	10.033	11.254	12.516
GRUPO III OPERARIOS										
De Almacén										
Almacenero	42	87	125	166	209	250	291	333	375	417
Oficial de primera	40	79	119	158	200	240	279	320	358	399
Oficial de segunda	38	73	110	145	183	218	254	291	327	365
Especialista	34	65	99	131	165	197	230	265	296	331
Limpiadora	32	64	96	127	157	190	220	252	281	314
De Montaje										
Inspector	40	79	119	158	200	240	279	320	358	399
Montador de primera	40	79	119	158	200	240	279	320	358	399
Montador de segunda	38	73	110	145	183	218	254	291	327	365
Ayudante	37	72	105	141	176	212	245	279	314	348

ANEXO NUMERO IV

Categoría	Horas extra-ordinarias	Importe hora
GRUPO II. EMPLEADOS		
<i>Administrativos</i>		
Jefe de Sección	930	
Oficial Administrativo de primera	800	
Oficial Administrativo de segunda	676	
Auxiliar	638	
<i>Subalternos</i>		
Vigilante-Portero	586	
Ordenanza	586	
GRUPO III. OPERARIOS		
<i>De Almacén</i>		
Almacenero	727	
Oficial de primera	609	
Oficial de segunda	568	
Especialista	557	
<i>De Montaje</i>		
Inspector	720	
Montador de primera	655	
Montador de segunda	580	
Ayudante	564	

ANEXO NUMERO V

Categoría	Tóxico-penoso-peligroso	Importe día
GRUPO III. OPERARIOS		
<i>De Almacenes</i>		
Almacenero	227	
Oficial de primera	227	
Oficial de segunda	213	
Especialista de primera	213	
Especialista	180	
<i>De Montaje</i>		
Inspector	227	
Montador de primera	227	
Montador de segunda	213	
Ayudante	197	

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18365 RESOLUCION de 9 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Esmoca», modelo «P-2578», tipo bastidor con visera, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Talleres Esmoca, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Esmoca», modelo «P-2578», tipo bastidor con visera, válida para los tractores marca «Ford», modelo 7.600, versión (2RM); modelo 6.600, versión (2RM), y modelo 5.600, versión (2RM).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/7908.a(3).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—El Director general, P. D., José Puerta Romero.

18366

RESOLUCION de 19 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Ebro», modelo A-29 L.

Solicitada por «Motor Ibérica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la marca «Avia», modelo AZ-9,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Ebro», modelo A-29 L, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 22 (veintidós) CV.

Madrid, 19 de mayo de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado.

Marca «Ebro».
 Modelo A-29 L.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Motor Ibérica, S. A.» Ejea de los Caballeros (Zaragoza).
 Motor: Denominación «Avia», modelo RD-92/2.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida.
 a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza

Datos observados	20,0	3.000	545	232	18	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	21,6	3.000	545	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Datos observados						
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales						

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —3.000 r. p. m.—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y barra.